



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024

## ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10040 DE ASTRID ESTEFANÍA JIMÉNEZ GAITÁN CONTRA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

### SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Astrid Estefanía Jiménez Gaitán en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### ANTECEDENTES

#### Hechos

Informó que en noviembre de 2023 se percató de que le habían embargado la cuenta de nómina por unas obligaciones tributarias pendientes, pues figuraba como propietaria de 31 vehículos y 6 inmuebles que figuraban por error a su nombre y estaban en mora con sus impuestos.

Sostuvo que el 18 de diciembre de 2023 presentó una petición radicada bajo el No. 2023ER460059O1 en virtud de la cual solicitó realizaran las correcciones del caso y además le eliminaran cualquier reporte de obligación tributaria pendiente, pues no correspondían a ella.

Precisó que con la petición adjuntó las pruebas que demuestran que nunca ha tenido ni tiene vehículos e inmuebles a su nombre; sin embargo, la encartada mediante respuesta del 28 de diciembre de 2023 le emitió una respuesta parcial en la que no le brindaron solución a su solicitud al argumentar que habían solicitado internamente a la Secretaría Distrital de Movilidad los certificados de Tradición y Libertad de los vehículos.

Manifestó que a la fecha de interposición de la acción no ha obtenido respuesta, pues aún le remiten correos de cobro y además no ha podido conseguir un trabajo por el temor de que le sigan debitando dinero de la cuenta de nómina por concepto del embargo que por error figura a su nombre.

#### Objeto

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada proporcionar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado.

### TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 20 de febrero de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

#### Informe recibido

La **Secretaría Distrital de Hacienda** indicó que la accionante radicó una petición radicada bajo el consecutivo 2023ER458954O1\_ SDQS\_ 5594532023 , 2023ER460059O1 y 2023ER461374O1, la cual fue atendida por la Oficina de Cobro Prejurídico de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro mediante oficio con radicado 2023EE515960O1; no obstante, en atención a la acción de tutela se dio un alcance a la respuesta de la peticionaria mediante oficio 2024EE042959O1, el cual fue notificado al correo electrónico de la actora.

Manifestó que con base en la revisión de los soportes remitidos por la contribuyente y de los certificados de tradición de los vehículos cuyas obligaciones en mora generaron la medida cautelar, se gestionó a



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

través de la Oficina de Control Masivo de la Dirección de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda la validación del procedimiento de inactivación de los objetos registrados a nombre de la accionante y que generaron el decreto de las medidas cautelares.

Sostuvo que informó a la accionante que una vez agotada la verificación por la Oficina de Control Masivo de los soportes remitidos y la procedencia de la inactivación de las declaraciones y, por ende, de la eliminación de reporte de obligaciones en mora a cargo de la accionante, se generará la resolución de levantamiento de medidas cautelares sobre los bienes muebles o inmuebles, salarios, establecimiento de comercio, razón social, honorarios y derechos o créditos, sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro o corrientes, certificados de depósito, títulos representativos de valores, en establecimientos bancarios, crediticios, financieros, compañías de seguros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país, que fueran propiedad de la accionante.

Precisó que una vez realizado el levantamiento de las medidas cautelares se realizaría el endoso y devolución de los títulos de depósito judicial constituidos y que se llegasen a constituir como resultado del embargo decretado en la Resolución No. DCO-105566 del 11 de octubre de 2023, mediante la cual se libró el embargo preventivo contra la actora.

Indicó que el hecho que motivó la tutela fue superado a través de las actuaciones relacionadas con la respuesta a la petición radicada por la accionante, superando así las posibles amenazas o afectaciones al derecho fundamental de petición de la actora y configurándose la institución jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: *i)* una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii)* una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y *iii)* una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

*El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.*

*Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

### **Caso concreto**

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho fundamental de petición de la accionante, hay lugar a ordenar a la encartada dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado.

Como fundamento de sus pretensiones allegó escrito de petición en virtud del cual solicitó:

1. *Solicito que de conformidad al título V numeral 5 de la ley 1268 del 2008, se dé respuesta a mi petición de corrección y eliminación de todo tipo de registro de obligaciones fiscales pendientes por pago cargadas a mi nombre, asegurándose de revisar toda la información pertinente para dar una solución completa y definitiva a mi caso.*
2. *Solicito de la manera más respetuosa se realicen las correcciones del caso y se elimine cualquier reporte de obligación tributaria pendiente a mi nombre.*
3. *Se certifique que las obligaciones tributarias enlistadas no me corresponden y que se debió a un error de la fuente y operador de la información, en este caso, la secretaria de hacienda.*
4. *Se levante cualquier medida de embargo en mi contra*
5. *Se ordene la devolución de los dineros retenidos*
6. *Se comunique a la oficina de migración Colombia, que no tengo ningún tipo de deuda fiscal que me impida la salida del país.*

Frente a ello la encartada indicó que la petición fue atendida por la Oficina de Cobro Prejurídico de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro mediante oficio radicado 2023EE515960O1; sin embargo, en atención a la acción de tutela dio alcance a la respuesta mediante oficio 2024EE042959O1, el cual comunicó al correo electrónico *projulex01@gmail.com* que corresponde a la actora.

Así mismo allegó las constancias de notificación de la respuesta y el alcance, que datan del 2 de enero de 2024 y el 22 de febrero del mismo año respectivamente, de la siguiente forma:

- *Respuesta de la petición radicada por la actora*



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA (CC/NIT 899999061-9)

Identificador de usuario: 455411

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Externa\_Enviada\_Virtual <455411@mailcert.lleida.net>  
(originado por Externa\_Enviada\_Virtual <Externa\_Enviada\_Virtual@shd.gov.co>)

Destino: projulex01@gmail.com

Fecha y hora de envío: 2 de Enero de 2024 (12:51 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Enero de 2024 (12:51 GMT -05:00)

Asunto: 2023EE51596001 LC (EMAIL CERTIFICADO de Externa\_Enviada\_Virtual@shd.gov.co)

Mensaje:

- *Alcance de la respuesta a la petición*

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA (CC/NIT 899999061-9)

Identificador de usuario: 455411

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Externa\_Enviada\_Virtual <455411@mailcert.lleida.net>  
(originado por Externa\_Enviada\_Virtual <Externa\_Enviada\_Virtual@shd.gov.co>)

Destino: Projulex01@gmail.com

Fecha y hora de envío: 22 de Febrero de 2024 (14:36 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 22 de Febrero de 2024 (14:36 GMT -05:00)

Asunto: 2024EE04295901 JEM (EMAIL CERTIFICADO de Externa\_Enviada\_Virtual@shd.gov.co)

Mensaje:

En ese orden, lo primero que advierte el Despacho es que si bien la parte actora indicó que radicó la petición en noviembre de 2023, lo cierto es que no obra constancia alguna de la fecha de radicación; no obstante y de conformidad con la pruebas aportadas por las partes, específicamente en la respuesta emitida por la encartada el 28 de diciembre de 2023, es posible identificar que la actora presentó la petición en tres ocasiones a las cuales se le asignaron los correspondientes números de radicado, siendo la primera de ellas el 15 de diciembre de 2023, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

- 2023ER458954O1\_SDQS\_5594532023 del 15 de diciembre de 2023
- 2023ER460059O1 del 18 de diciembre de 2023
- 2023ER461374O1 del 19 de diciembre de 2023

Ahora bien, como no es objeto de discusión la respuesta de la encartada sino lo que se alega es el fondo de la respuesta, pasa el Despacho a realizar el análisis de las peticiones de la actora, en contraposición con la respuesta brindada por la encartada.

En ese orden se tiene que la accionante solicitó la corrección y eliminación de todo tipo de registro de obligaciones fiscales pendientes de pago que se encuentren a su nombre, así como el levantamiento de cualquier medida cautelar y reportes negativos, como quiera que no posee ningún inmueble o vehículo del cual tenga que asumir los impuestos.

Frente a ello la encartada emitió dos respuestas, la primera del 28 de diciembre de 2023 en virtud de la cual le indicaron que consultado el Sistema de Información Tributaria SAP-TRM observaron unas obligaciones exigibles a nombre de la accionante por los siguientes objetos:



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Vehículos			Predial
OBA83E	BIS279	RZF740	AAA0034DANN
GMV400	CCT688	RXL407	AAA0016XOCX
GMZ575	BYU214	RKZ941	AAA0168CKXS
DLN831	PEX181	YJS61C	AAA0249NWEA
VEN708	DBL128	FGJ037	AAA0249OLUZ
BDA933	DDU383	BPD012	AAA0273SOPP

Así mismo se le indicó que mediante Resolución No. DCO-105566 del 11 de octubre de 2023, la Dirección Distrital de Cobro – Subdirección de Cobro Tributario – Oficina de Cobro Prejurídico, ordenó el embargo preventivo de sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito, títulos representativos de valores y demás valores que sea titular o beneficiario como deudor, depositadas en establecimientos bancarios, crediticios, financieros, compañías de seguros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país, para garantizar el pago total de las obligaciones tributarias relacionadas en la siguiente tabla, más la actualización de las sanciones, los intereses de mora y las costas que se causen hasta su pago total:

TIPO DE IMPUESTO	OBJETO	VIGENCIA/ PERIODO	No DE FORMULARIO AUTOADHESIVO Y/O ACTO OFICIAL	FECHA DEL ACTO	SALDO IMPUESTO	SALDO SANCIÓN	INTERESES	TOTAL
VEHICULOS	AVY30D	2021	21030457637	2/08/2021	\$ 54.000	\$ -	\$ 43.000	\$ 97.000
VEHICULOS	BDA933	2021	21030449361	30/07/2021	\$ 74.000	\$ -	\$ 59.000	\$ 133.000
VEHICULOS	BIS279	2021	21030537395	24/08/2021	\$ 88.000	\$ -	\$ 71.000	\$ 159.000
VEHICULOS	BPD012	2021	21030379861	15/07/2021	\$ 103.000	\$ -	\$ 83.000	\$ 186.000
VEHICULOS	BYU214	2021	21030548898	25/08/2021	\$ 140.000	\$ -	\$ 112.000	\$ 252.000
VEHICULOS	CCT688	2021	21030537463	24/08/2021	\$ 85.000	\$ -	\$ 68.000	\$ 153.000
VEHICULOS	DDU838	2021	21030560327	26/08/2021	\$ 150.000	\$ -	\$ 120.000	\$ 270.000
VEHICULOS	DLN831	2021	21030521981	20/08/2021	\$ 259.000	\$ -	\$ 208.000	\$ 467.000
VEHICULOS	FGJ037	2021	21030440647	28/07/2021	\$ 164.000	\$ -	\$ 131.000	\$ 295.000
VEHICULOS	GMV400	2021	21030547415	25/08/2021	\$ 670.000	\$ -	\$ 537.000	\$ 1.207.000
VEHICULOS	GMZ575	2021	21030543297	25/08/2021	\$ 1.645.000	\$ -	\$ 1.319.000	\$ 2.964.000
VEHICULOS	OBA83E	2020	21030542976	25/08/2021	\$ -	\$ 2.000	\$ -	\$ 2.000
VEHICULOS	PEX181	2021	21030252098	25/06/2021	\$ 112.000	\$ -	\$ 90.000	\$ 202.000
VEHICULOS	RKZ941	2021	21030364980	14/07/2021	\$ 277.000	\$ -	\$ 222.000	\$ 499.000
VEHICULOS	RLX407	2021	21030394071	16/07/2021	\$ 440.000	\$ -	\$ 353.000	\$ 793.000
VEHICULOS	RZF740	2021	21030253811	26/06/2021	\$ 183.000	\$ -	\$ 147.000	\$ 330.000
VEHICULOS	SFX961	2021	21030560839	26/08/2021	\$ 6.000	\$ -	\$ 5.000	\$ 11.000
VEHICULOS	VEN708	2021	21030548928	25/08/2021	\$ 38.000	\$ -	\$ 30.000	\$ 68.000
VEHICULOS	YJS61C	2021	21030438446	28/07/2021	\$ 26.000	\$ -	\$ 21.000	\$ 47.000

Adujo que, como resultado del embargo de los dineros existentes en bancos, corporaciones y demás entidades financieras decretadas por la entidad, mediante la Resolución No. DCO-105566 del 11 de octubre de 2023, se constituyeron los siguientes títulos de depósito judicial:

No. Título	Fecha TDJ	Valor
400100009093449	10/11/2023	\$ 1.494.100,50
400100009098586	16/11/2023	\$ 498.008,00

Finalmente, se le indicó que como lo pretendido era eliminar cualquier reporte y medida cautelar como quiera que no fuera la propietaria ni sujeto pasivo del impuesto predial y vehicular de los objetos mencionados, solicitar internamente a la Secretaría de Movilidad los Certificados de Tradición y Libertad de los vehículos.

Así mismo le informaron que una vez fuera remitida esa información y si era el caso, se solicitaría a la Oficina de Registro y Gestión de la Información, la actualización de su RIT (Registro de Información Tributarias), la anulación de las facturas que a su nombre fueron emitidas a la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, y si era viable, realizar el levantamiento de la medida cautelar.

En ese orden el Despacho observa que pese a que se le puso en conocimiento de la actora todo el proceso que se adelantó para la materialización de la medida cautelar, así como también se le indicó que iban a



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

realizar las respectivas gestiones con la Secretaría de Movilidad a efecto de obtener los certificados de Tradición y Libertad de los vehículos que figuraban a su nombre, lo cierto es que la petición quedó en suspenso, pues se estaba a la espera de los documentos emitidos por la Secretaría Distrital de Movilidad, lo cual implicó que no se emitiera una respuesta de fondo, pues no se resolvió si era procedente o no acceder a lo solicitado por la señora Jiménez Gaitán.

No obstante, con el alcance a la respuesta del 21 de febrero de 2024 se observa que la encartada resolvió la solicitud de la actora, pues le informaron que era procedente el levantamiento de las medidas cautelares de la siguiente forma:

*De la misma manera, revisadas las bases de datos de la Entidad, la Oficina de Cobro Prejurídico procedió a solicitar mediante memorando No 2024IE005055 de 20.02.2023 a la Oficina de Control Masivo estudiar la viabilidad de invalidar las declaraciones que se relacionan a continuación y las cuales presuntamente y de acuerdo al sistema SIT II fueron presentadas por la contribuyente ASTRID ESTEFANÍA JIMENEZ GAITAN, identificada con CC 1032456784.*

*Una vez realizado el análisis solicitado por la Oficina de Control Masivo, se establece que procede la inactivación de las declaraciones y el área competente ha desplegado el correspondiente procedimiento.*

*Así las cosas, con la pronunciación del área competente, la Oficina de Cobro Prejurídico de la Secretaría Distrital de Hacienda se encuentra desarrollando los trámites internos correspondientes para la generación de la resolución de levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los Títulos de Depósito Judicial constituidos. Una vez se tengan los documentos debidamente procesados se informará a la contribuyente por medio de la cuenta de correo electrónico projulex01@gmail.com*

Así las cosas, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, la Secretaría Distrital de Movilidad de Hacienda contestó de fondo la petición que elevó la accionante en diciembre de 2023, pues como lo pretendido por la accionante era la corrección y eliminación de todo tipo de registro de obligaciones fiscales pendientes de pago que se encuentren a su nombre, así como el levantamiento de cualquier medida cautelar y reportes negativos y frente a ello la encartada indicó que la Oficina de Cobro Prejurídico de la Secretaría Distrital de Hacienda está desarrollando los trámites internos correspondientes para la generación de la resolución del levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los títulos de depósito judicial constituidos, encuentra el Despacho que con la mencionada contestación, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por la señora Astrid Estefanía Jiménez Gaitán el 15 de diciembre de 2023, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger **con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (Corte Constitucional Sentencias T-77 y T-357 de 2018).

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenció una vulneración del derecho del actor, durante las actuaciones de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o «caería en el vacío» y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

*cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela respecto a la petición desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la acción de tutela instaurada por Astrid Estefanía Jiménez Gaitán contra la Secretaría Distrital de Hacienda, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:  
Lorena Alexandra Bayona Corredor  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c359684955f527eadda15574a595fbbbf983d40e3a26bef15f197b9c58ec06f**

Documento generado en 28/02/2024 08:01:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**